Comodoro Rivadavia, de abril de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., N. M. c/ A. N., W. J. s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", Expte. N° 78/09 (Antes Expte. N° 15.292/05)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 Secretaría N° 2 (Expte. N° 766/2004).

I.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la parte actora, a fs. 166 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 117/2007 de fs. 161/vta..

A fs. 168/173vta. obra escrito recursivo. Critica la sentencia en crisis porque viola el principio de congruencia, omite la valoración de las actuaciones y carece de fundamentación. Tales defectos acarrean la pena de nulidad por expresa previsión legal del art. 34 inc. 4° del CPCCCh.

Arguye que su parte efectuó actos impulsorios que han sido consentidos por quien posteriormente opone la caducidad.

Efectúa un repaso de la actividad procesal desplegada en el expediente, con la que entiende se ha impulsado el proceso. Esgrime que ante la imposibilidad de hecho de su parte de continuar el proceso en primera instancia lo ha impulsado en la Alzada, al sustanciar el recurso de queja por apelación denegada por el a quo, en la oportunidad procesal que indica.

Asevera que al momento de solicitud de la caducidad de instancia y de su declaración, no se encontraban presentes los elementos para que se opere la misma.

Señala que el juez de grado no dio los motivos por los que resta calidad de acto impulsorio del procedimiento a un recurso de queja que tiene por finalidad que se de curso a la apelación interpuesta contra el auto de fs. 135.

Pide se declare la nulidad de la sentencia por imperio de los artículos 34 inc. 4°, 163, inc. 6° del CPCCCH y los artículos 168 y 169 de la Constitución Provincial.

En el segundo agravio, sostiene que la sentencia es infundada y contradictoria porque no existe una relación lógica entre el trato dado a las cuestiones manifestadas por la parte actora y demandada.

Ratifica reserva del caso federal.

A fs. 175/176, la citada en garantía contesta traslado del memorial recursivo y solicita la confirmación del decisorio en crisis con costas.

Sostiene que la sentencia de grado da cuenta de un evidente e injustificable abandono del proceso, toda vez que transcurridos los plazos legales (art.

310 inc. 2° CPCCCH) la actora, no activó el mismo.

Agrega que tampoco puede argüirse inacción del tribunal por cuanto, si bien el art. 36 inc. 1° del ordenamiento procesal faculta al juez a tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso, ello no autoriza a instar prueba en lugar de las partes. Tal atribución restaría trascendencia al principio dispositivo que rige en materia civil.

Rebate los argumentos vertidos por el apelante respecto al carácter impulsorio que atribuye al recurso de queja. Fundamenta su postura en lo dispuesto por el artículo 281 CPCCCH.

Finaliza diciendo que tampoco resulta admisible el planteo de la actora en cuanto a que el a quo tuvo por no promovida la demanda. Además de ser falso tal argumento, sostiene que la litis ha quedado trabada sin que la actora cumpliera la intimación del tribunal respecto de la prueba documental.

II.- A fin de resolver la cuestión traída a esta Alzada corresponde analizar si el fallo atacado adolece de los defectos apuntados por el apelante.

La sentencia atacada es la Sentencia Interlocutoria de fs. 161/vta. que declara extinguido el presente proceso por perención de la instancia a petición del codemandado V. S.R.L..

A fin de analizar la cuestión, se impone analizar si se dan los recaudos para la configuración o no de la caducidad de instancia y en base a ello, si el criterio del a quo, para tener por operada la misma, es acertado y si se encuentra debidamente fundado. Todo ello, a la luz de las premisas expuestas supra.

Preliminarmente, se destaca que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221). La parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa, con respecto a los deberes que les conciernen (aut. y ob. cit. T. IV, pág. 217/218).

Con tales directrices, corresponde entrar al análisis la cuestión.

A fs. 152/vta., la citada en garantía, acusa caducidad de instancia con fundamento en el art. 310, inc. 2° del CPCCCH. Sustenta su planteo en

que la parte actora no ha impulsado el proceso desde el 02 de mayo de 2007, fecha en la que se notificara de una providencia dictada por el a quo.

Corresponde entonces, verificar si en dicho lapso, se configuró la inacción acusada.

Se observa del expediente que, a fs. 149, en fecha 02 de mayo de 2007, la parte actora se notifica del auto de fecha 20 de abril de 2007 por el cual el juez de grado rechaza el recurso de reposición y de apelación en subsidio interpuesto por su parte contra el auto de fs. 135. Este último proveído, tiene por no presentada la documentación ofrecida como prueba en su escrito de demanda.

Luego del acto procesal apuntado, y hasta el acuse de caducidad en estudio, de fecha 03 de octubre de 2007 –fs. 152-, la parte actora no ha producido actividad jurisdiccional tendiente a evitar el fenecimiento de su acción.

Debe tenerse en cuenta que desde el 02 de mayo de 2007, transcurrió en exceso el plazo legal de tres meses previsto por el art. 310 inc. 2 del CPCCCH.

La postura defensista que la actora expone a fs. 155/158vta., al contestar el traslado de acuse de caducidad, y que reedita en su memoria recursiva, al pretender esgrimir como impulso del proceso el recurso de queja interpuesto por su parte en fecha 04 de mayo de 2007, es inadmisible.

Específicamente dispone el artículo 281 de nuestro ordenamiento procesal que: "…Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso."

La norma transcrita es clara y el argumento vertido por la parte actora es improponible porque, el recurso de queja que invoca no impedía que su parte instara el expediente hasta tanto se resolviera la cuestión objeto del mismo.

Volviendo al análisis del instituto en estudio, en torno a los requisitos para que quede configurada tal particular situación procesal -conforme se señaló, no existen dudas en relación a la concurrencia de tales recaudos, desde que en el lapso de tiempo por el que se denunció la inactividad procesal, no efectuó la parte actora actos interruptivos de la caducidad.

Del estudio de la situación efectuado, deviene que la resolución en crisis es ajustada a derecho pues el criterio expuesto por el a quo contiene el análisis de la configuración de los elementos que deben reunirse para tener por operada la caducidad de instancia.

En tal sentido, no se observa en la sentencia apelada la omisión apuntada por el apelante, en torno a la falta de fundamentación acusada y a la violación del principio de congruencia, por lo tanto deben ser rechazados los agravios vertidos en

tal sentido.

III.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto contra los otros puntos de la sentencia, se destaca que, en cuanto a los honorarios, el apelante no aclara si lo interpone respecto a los regulados a su parte por bajos o, contra los regulados al otro letrado interviniente en el acuse de caducidad en debate; en este último caso, por altos.

El recurrente no ha demostrado cuál es su interés en el recurso interpuesto contra el punto en tratamiento.

Existe causa o motivo para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido perjudicado por la decisión que recurre (Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Tº II, p. 743), ya que así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida de la apelación (Couture, Eduardo, Fundamentos, p. 360/1; Alsina, Hugo, Tratado, Tº IV, p. 191).

La omisión apuntada impide el tratamiento de la cuestión atinente a la regulación de honorarios.

En torno al restante punto de la sentencia en crisis, las costas, en virtud del principio genérico de la derrota que dimana del art. 68 del CPCCCH, resulta correcta la imposición a la actora vencida.

Por lo expuesto, se rechazan los agravios relativos a los demás puntos de la sentencia en crisis.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido (arts. 68 y 69 del CPr.). Los honorarios se regulan de acuerdo a las pautas generales de la ley arancelaria (art. 6 Ley 2200), teniendo en cuenta los trabajos realizados en esta instancia, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, siempre dentro de los porcentuales previstos por el art. 14 del Dto. Ley 2200 (t.o. ley 4335).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 166 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 161/vta. en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regúlanse los honorarios profesionales del Dr. V. M. C. A. en un veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. M. G. en un veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los que le fueron regulados por el incidente de caducidad por sus trabajos en la primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en

uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS